**Providencia:** Tutela del 21 de julio de 2017

**Radicación No.:**  66001-22-05-004-2017-00231-01

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  Mariela Morales García

**Accionado:**  Colpensiones y Coomeva EPS S.A

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: Pago de incapacidad superior a 540 días:** El vacío legal que se tenía con respecto a que entidad era la responsable del pago de las incapacidades superiores a los 540 días, el Congreso de la Republica lo ha suplido, pues en la ley **Ley 1753 del 9 de junio de 2015** –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ha regulado este tema indicando en su artículo 67 lo siguiente:

*“*ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:

*(…)*

*Estos recursos se destinarán a:*

*a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Julio 21 de 2017)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 5 de junio de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Mariela Morales García, en contra de la **Coomeva EPS S.A y Colpensiones** a través de la cual pretende que se ampare su derecho fundamental de **Petición.**

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta la actora que en mayo de 2015 fue incapacitada por psiquiatría debido a un cuadro clínico de depresión.

Indica que en junio del 2015 sufrió una luxación de hombro derecho, asociado con la patología de depresión, por lo tanto, se estableció como una enfermedad común y se le otorgó una incapacidad durante 6 meses.

Señala que en el mes de febrero de 2016 estuvo incapacitada durante 6 meses, tiempo del tratamiento y la recuperación.

Aduce que en abril de 2016 le fue practicada una cirugía del manguito rotador, lo que devino en la prescripción de incapacidades médicas por 6 meses más.

Refiere que se realizó resonancia magnética que arrojó como resultado problema de manguito rotador por lo que fue intervenida el día 7 de febrero de 2017 generándose incapacidad médica desde dicha calenda hasta la fecha de presentación de la acción constitucional.

Arguye que debido a las secuelas causadas por la enfermedad actualmente no se encuentra trabajado y sus ingresos devienen solo de las incapacidades médicas que no han sido desembolsadas por las entidades demandadas por lo que se encuentra vulnerado su mínimo vital y el de su familia.

Dado lo anterior, la accionante solicita que se le protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la E.P.S Coomeva y Colpensiones liquide y pague en el término de la distancia las incapacidades médicas que fueron ordenadas por su médico tratante.

#### Contestación de la demanda

**Coomeva EPS S.A** manifiesta que la señora Mariela Morales García se encuentra vinculada a esa entidad en calidad de cotizante como dependiente, que una vez verificado el tiempo correspondiente a sus incapacidades médicas, se evidencia que las mismas superan los 540 días, acumulando en total 733 días por lo que arguye que no es la obligada a pagar el referido concepto, pues las incapacidades temporales por enfermedad general que excedan los 180 días deben ser sufragadas por la administradora del fondo de pensiones a la cual se encuentra afiliada la actora.

Indica que en ningún momento ha violado los derechos fundamentales de la accionante pues ha cancelado las incapacidades de ley hasta el día 180, por lo tanto, solicitó denegar la presente acción de tutela a favor de esta entidad.

**La administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** señala que está a cargo del pago de incapacidades por enfermedad general o accidente de origen común, hasta por 360 días calendario, siempre y cuando cuente con concepto de rehabilitación favorable adicionales a los 180 días reconocidos por su EPS.

Indica que una vez revisadas las bases de datos de Asalud Colpensiones se evidencia que que mediante Resoluciones No. 532, 604, 642, 724,1031 y 1097 de 2016 ésta entidad procedió a reconocer y cancelar las incapacidades desde el 2 de diciembre de 2015 hasta el 22 de noviembre de 2016, correspondiente a 357 días de incapacidad, valores que fueron depositados en la cuenta autorizada para tal fin, e informa que los días restantes de incapacidad a cargo de esta entidad, es decir, el periodo comprendido entre el 23 y el 26 de noviembre de 2016, se encuentran en estudio y una vez aprobado el proceso de auditoría y verificado el cumplimiento de requisitos para el efecto, se pagaran en la cuenta autorizada por la accionante. Así mismo, aclara que no procede el pago de incapacidades con posterioridad al 26 de noviembre de 2016, toda vez que estas superan los 540 días y su pago corresponde a la EPS.

Reitera que máximo le será reconocido el subsidio económico por 360 días, o lo que es lo mismo hasta el día 540 calendario de incapacidad, ya que su EPS lo debe proteger a partir del día 541 en el evento en que su calificación no alcance un porcentaje igual o superior al 50% de invalidez y su médico tratante de la EPS le continúe expidiendo incapacidades.

Resalta que el procedimiento por parte de Colpensiones una vez se superen los 540 días de incapacidad es determinar la pérdida de capacidad laboral a que haya lugar, en virtud de ello, mediante dictamen No.2016196441KK del 28 de diciembre de 2016, Colpensiones procedió a realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora Mariela Morales García obteniendo un porcentaje 43.6% con fecha de estructuración del 1 de diciembre de 2016, contra el cual se presentó inconformidad, por lo que procedieron a remitir su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el 3 de marzo de 2017.

Insiste en que la llamada a reconocer y pagar las incapacidades causadas con posterioridad al día 540 es la Entidad Promotora de Salud EPS, que a su vez recibirá de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud la retribución correspondiente.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado tuteló los derechos fundamentales de la señora Mariela Morales García y en consecuencia, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones proceda a pagar a la accionante las incapacidades medicas comprendidas entre el 23 y 26 de noviembre de 2016, igualmente ordenó a Coomeva EPS S.A pagar a la accionante las incapacidades medicas comprendidas entre el 27 de noviembre de 2016 y el 22 de mayo de 2017 así como las posteriores por superar los 540 días.

Para tomar la decisión la A-quo consideró en síntesis, que está acreditado en el infolio que la señora Mariela Morales García tiene incapacidades medicas prescritas desde el 17 de febrero de 2015 hasta el 22 de mayo de 2017, que las incapacidades desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el día 180 fueron desembolsadas por la EPS, que Colpensiones ha cancelado las incapacidades hasta el día 23 de noviembre de 2016 para un total de 357 días de incapacidad, sin embargo, adeuda el periodo comprendido del 23 al 26 de noviembre de 2016 ya que a dicha entidad le corresponde reconocer y pagar las incapacidades de 360 días.

Señaló que a partir del día 27 de noviembre 2016 se superan los 540 días de incapacidad y por lo tanto el responsable de pagar las incapacidades de esa data en adelante es la EPS, teniendo como referencia la decisión emitida por este Tribunal en providencia calendada del 27 de octubre de 2016, Radicación 66170-31-05-001-20l16-00334-01 MP Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, donde indica:

*“Ahora, para las incapacidades superiores a los quinientos cuarenta días la Corte manifestó que existía un vacío legal, en cuanto a quien asumiría el pago, pues se omitió una regulación específica en radicar en cabeza de alguna de las entidades del sistema de Seguridad Social dicha obligación, teniendo en cuenta que el déficit normativo no podía constituirse en una forma de vulnerar los derechos fundamentales, la adjudicó en el Fondo de Pensiones, entre otras por el principio de solidaridad.*

*Posteriormente y en reciente providencia estableció que retomando el déficit de protección legal para asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días que no tienen derecho a una pensión de invalidez”, el legislador atribuyó dicha responsabilidad a las EPS, de acuerdo al artículo 67 de la ley 1753 de 2015, quienes a su vez podrán perseguir el pago reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social*. “

#### Impugnación

Coomeva EPS impugnó la decisión arguyendo que resulta del todo indebido ordenar que el amparo se conceda con cargo a las recursos de la EPS, apartándose por completo del precedente jurisprudencial y de las normas, toda vez que el reconocimiento de prestaciones económicas y específicamente de incapacidades por enfermedad general superior a 180 días, inclusive las que excedan los 540 días, le corresponde asumirlas al Fondo de Pensiones Colpensiones, atendiendo al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en los años 2013 y 2014.

Indica que el Juzgado no analizó con profundidad los contenidos del artículo 67 de la ley 1753, articulado que en la actualidad carece de reglamentación normativa, no existiendo decretos que desarrollen las disposiciones allí contenidas, como tampoco mereció análisis alguno los conceptos emitidos por el Ministerio de Salud y Hacienda aportados en la respuesta oportunamente dada.

Señaló que la responsabilidad de la EPS es enviar el contenido de rehabilitación antes del día 180, requisito para que la administradora de fondo de pensiones (AFP) pague el subsidio por incapacidad mayor a 180 días, obligación que Coomeva EPS cumplió y aportó prueba de ello.

Manifestó que la EPS no puede asumir el costo de las prestaciones en mención puesto que se entraría en un detrimento de los recursos públicos del sistema y de la propia Coomeva EPS, por cancelar incapacidades con recursos que no se encuentran destinados para este efecto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que a Coomeva no le asiste el pago de incapacidades después del día 180, Solicita: i) revocar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, ii) abstenerse de ordenar el pagó de incapacidades superiores al día 540 con cargo a Coomeva EPS y iii) en el evento de no prosperar la petición principal, se ordene el recobro ya sea contra la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES- responsable del pago o el FOSYGA.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver**

Están siendo vulnerados los derechos fundamentales a la vida y el mínimo vital de la accionante por parte de Coomeva EPS S.A y/o por Colpensiones, ya que esas entidades se abstuvieron de pagar los auxilios por incapacidad laboral expedidos con posterioridad a los primeros 537 días, debido a que, según se alega, no existe una obligación legal clara que les endilgue tal pago? En caso de que el pago de las incapacidades le corresponda asumirlo a la EPS, ¿procede el recobro ante el FOSYGA o ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES? ¿Dicha orden, debe emitirse en sede de tutela?

**5.2 Procedencia de la tutela acción de tutela para el pago de incapacidades.**

En relación con el reconocimiento de incapacidades, la Corte Constitucional ha dicho que por regla general no es el medio idóneo para solicitarlo, sin embargo refirió que estos pagos sustituyen al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores y son una garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar laboralmente su sustento y el de su grupo familiar, lo que genera la procedencia del amparo, debido a que con ello se permite la estabilización económica del trabajador, igualmente señaló el análisis que debe hacer el juez con respecto a las condiciones en las que se encuentre el actor con el fin de establecer la procedencia de la tutela. Al respecto indicó en sentencia T 144 DE 2016:

*“Esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.*

*Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.*[[1]](#footnote-1)

*Por lo expuesto, si el juez verifica que el accionante se encuentra en alguna de tales hipótesis, debe considerar que la acción de tutela procederá, “para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales”*

**5.3 Pago de incapacidades hasta el día 540.**

El órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional ha realizado una síntesis respecto al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas hasta el día 540, precisando a que entidad corresponde el pago de las mismas, en la sentencia T-144 de 2016 donde manifestó:

“Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el día 1 y el día 2, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, así:

*“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes****a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general****y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

*En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.*

*Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.”*

Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente.

La incapacidad para trabajar que persiste luego de este periodo y trasciende al día 181, puede suscitar debate en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios que genera, y a la exigibilidad de la misma en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación. Lo anterior en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, claramente, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación –superados 180 días de incapacidad– debe ser efectuada y promovida por las AFP, hasta agotar las instancias del caso.

Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda.

En los eventos en que ello no sea así, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. Asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

La AFP, una vez tenga concepto favorable de rehabilitación, habrá de postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”. El régimen de calificación prevé como condición, el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. De este modo es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se dejó dicho”.

Igualmente, advirtió que el vacío legal que se tenía frente al responsable del pago de las incapacidades superiores a 540 días fue superado con la expedición de la ley 1753 del 9 de junio de 2015, así:

“Retomando lo referente al déficit de protección legal para asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días que no tienen derecho a una pensión de invalidez, es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la **Ley 1753 del 9 de junio de 2015** –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, reguló lo referido al pago de las incapacidades superiores a los 540 días y estableció, en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de regular el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, dando soluciones a los dos puntos de vista analizados en los fundamentos 31 y 32 de esta sentencia.

En efecto, el artículo 67 de la referida Ley 1753 de 2015, indicó:

*“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:*

*(…)*

*Estos recursos se destinarán a:*

*a) El reconocimiento y pago a las****Entidades Promotoras de Salud****por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud,****incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos****. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”*

Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 de junio de 2015, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.”

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la señora Mariela Morales García presentó acción de tutela, con el fin de que se le garantice su derecho fundamental a la vida y el mínimo vital alegando la vulneración de este al no recibir ni por parte de la EPS Coomeva, ni por Colpensiones el pago de las incapacidades generadas desde el 23 de noviembre de 2016 hasta el 22 de mayo de 2017.

Sea lo primero advertir que la accionante ha referido que el pago de las incapacidades son su único sustento económico, pues debido a su estado de salud no ha podido laborar, por lo tanto, la Sala encuentra que la presente acción Constitucional es procedente pues la ausencia y dilación de los pagos de las incapacidades amenaza y vulnera el mínimo vital de la accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario precisar que en las pruebas allegadas con el libelo tutelar se puede observar que la señora tiene incapacidades prescritas por su médico desde el día 17 de febrero de 2015 hasta el 22 de mayo de 2016, de las que solo algunas le han sido pagadas de la siguiente forma:

-Durante los primeros 180 días, es decir, en el periodo comprendido del 17 de febrero de 2015 al 1 de diciembre de 2015 el subsidio de incapacidad fue pagado por Coomeva EPS como era su obligación legal, así fue ratificado por la entidad en la contestación allegada.

- Las incapacidades del 2 de diciembre de 2015 al 22 de noviembre de 2016, fueron canceladas por Colpensiones, es decir un total de 357 días, tal como lo admitió Colpensiones en su escrito de réplica, en el que también indicó que a ésta entidad le corresponde pagar los subsidios de incapacidad hasta por 360 días adicionales a los 180 días iniciales que fueron pagados por la EPS.

Por lo tanto, el pago de las incapacidades prescritas entre el 23 de noviembre de 2015 y el 26 de noviembre de la misma anualidad corresponde a Colpensiones, entidad que respecto a este periodo señaló que el pago de las mismas se encuentra en estudio y una vez aprobado el proceso de auditoría y verificado el cumplimiento de los requisitos para el efecto, se pagaran a la accionante en la cuenta autorizada.

No obstante, dicha entidad hasta el día de hoy no ha acreditado el pago de esos 3 días de incapacidad, por lo que está Sala comparte la decisión de la Jueza de primera instancia con respecto a la orden dada a Colpensiones, pues se reitera es la entidad encargada de pagar las incapacidades hasta el día 540.

Por otro lado, en cuanto a las incapacidades superiores a 540 días, que en el presente caso equivalen al periodo comprendido desde el día 27 de noviembre de 2016 hasta el 22 de mayo de 2017, según el reporte de incapacidades que milita a folio 12, debe decirse que el vacío legal que se tenía con respecto a la responsable del pago de las mismas, se superó con la expedición de la **Ley 1753 del 9 de junio de 2015** –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 que sobre este punto estableció lo siguiente:

***“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD****. La Entidad administrará los siguientes recursos:*

*(…)*

*Estos recursos se destinarán a:*

*a) El reconocimiento y pago a las* ***Entidades Promotoras de Salud*** *por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud,* ***incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos****. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”*

De acuerdo con lo anterior y con la jurisprudencia transcrita es claro que el legislador atribuyó el pago de las incapacidades superiores a los 540 a las EPS quienes a su vez podrán perseguir el rembolso ante la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social.

Ahora, la falta de reglamentación de dicha norma, no es óbice para que se deje de asumir dicha obligación por parte de la EPS, como lo sugiere Coomeva, entre otras cosas porque las incapacidades superiores a los 540 días se pagan con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y no con los recursos propios de las EPS.

En resumen, en este caso corresponde a la EPS Coomeva realizar el pago a la señora Mariela Morales García de las incapacidades desde el 26 de noviembre de 2016 hasta el 22 de mayo de 2017 y las que se generaren de ahí en adelante por superar los 541 días de incapacidad, pues de no hacerlo se estaría vulnerando el derecho al mínimo vital de la accionante.

Con relación a la solicitud de que por esta vía se autorice el recobro ante la entidad correspondiente, ha de decirse que ello es innecesario al contar Coomeva EPS con la posibilidad de hacerlo directamente a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, facultad que se deriva del artículo 67 de la ley 1753 de 2015.

En consecuencia, se confirmará la Sentencia de primer grado.

En virtud de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el día 5 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Esta doctrina ha sido reiterada en diversas ocasiones, ver, por ejemplo las Sentencias SU-544 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, M. P. (E) Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, M. P. Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-1)